

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
 Calle del Carmen, núm. 29, principal.
 Teléfono núm. 2.648.



VENTA DE EJEMPLARES:
 Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 530.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que ingresaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 530 y 531.

Otras ídem ídem, las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 531.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo á los 18.052 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus libretas en el año 1915, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.—Página 531.

Otra creando en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife una Sección elemental para adultos.—Página 531.

Otra ídem ídem, ídem, de Las Palmas una Sección elemental para adultos.—Páginas 531 y 532.

Otra nombrando Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife á D. José Hernández Amador.—Página 532.

Otra ídem Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife á D. Pedro Ramírez Viscaya.—Página 532.

Otra ídem Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas á don Santiago de Ascanio y Montemayor.—Página 532.

Otra ídem Profesor especial de Oficina mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas á D. Isidro Brito y Henríquez.—Página 53

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no agotan la vía gubernativa, y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante este Ministerio.—Páginas 532 y 533.

Otra autorizando á favor del Presidente de la Junta local de Colonización del monte Pinar de la Algaida, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), el gasto de 132.180 pesetas para seguir atendiendo á los de instalación de la referida colonia.—Página 533.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Copia de una nota enviada por el Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, relativa al servicio militar de las personas que por razón de su nacimiento en territorio británico son súbditos de esta nacionalidad, pero que proceden de una extranjera por razón de la de sus padres.—Página 535.

Instrucción número 1.613, dictada en 18 de Agosto de 1916 por el Ministerio de la Guerra del Reino Unido, concerniente á las obligaciones y derechos de los extranjeros en Inglaterra, referente al servicio militar.—Página 535.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito números 427.247 de entrada y 64.666 de registro.—Página 534.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 534.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exenciones del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 535.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Incluyendo á D. Antonio Mañes y Gerez en la lista de aspirantes admitidos á las oposiciones anunciadas á turno libre para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Cartagena y Las Palmas.—Página 535.

Dirección General de Primera enseñanza:

Resolviendo el expediente incoado por D. José Pérez Martín, Maestro de Santa Cruz de Tenerife, solicitando ser nombrado, por derecho de consorte, para la Escuela número 1 de la misma capital.—Página 535.

Idem ídem, ídem, por D. Agustín Molina y García, Maestro de Santa Cruz de Tenerife, solicitando ser nombrado para la Escuela número 1, vacante en la misma capital.—Página 536.

Idem ídem, ídem, por D.^a Petra Calderón González, Maestra de Zorita (Cáceres), solicitando se la nombre fuera de concurso, en virtud de derecho de consorte, para una Escuela vacante en Castuera (Badajoz).—Página 536.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Trasladando resolución del Ministerio de Hacienda, por la cual se declara exenta del impuesto de Utilidades la gratificación que para alquiler de casa y mobiliario perciben los Torreros de faros.—Página 536.

Canal de Isabel II.—Anunciando que el día 15 del mes actual se verificará el trigésimosegundo sorteo para la amortización de 270 cédulas garantizadas de este Canal.—Página 536.

Idem que desde el 20 del actual se admitirá para su pago el cupón número 36 de las Cédulas amortizadas garantizadas por este Canal.—Página 536.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito Navarro, Sindicato de los Obligacionistas de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Salamanca, Sociedad Española de Construcción Naval, Sociedad Salinas de Minglanilla y Banco de España (Burgos).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 239 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 13.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Calahorra, de cuarta clase, á D. Daniel Esteller y Bosch, que sirve el de Vivero y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, á D. César Rey Feijóo, que sirve el de Fonsagrada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Cirilo Genovés Amorós, número 14 del Cuerpo de Aspirantes á Registros y que por no tener la edad legal no pudo ser nombrado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de León, de cuarta clase, á D. José González Miranda y Pizarro, que sirve el de Pontevedra y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Logrosán, de cuarta clase, á D. Paulino Huertas Sancho, que sirve el de Quiroga y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Potes, de cuarta clase, á D. José Servat Adúa, que sirve el de Murias de Paredes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ribadavia, de cuarta clase, á D. Darío Maleiro Tajada, que sirve el de Ocaña y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro

de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase, á D. Francisco López Font, que sirve el de Puerto de Cabras y resulta el único solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, á D. Jaime Bosacoma y Pou, que sirve el de Cañote y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por Julián Zabala Ruiz, vecino de Caniles, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 17, expedida en 15 de Septiembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la Caja de Recluta de Guadix, número 34; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Exemo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.^a Dolores Suárez Decampo, vecina de Redondeña, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número

17, expedida en 26 de Agosto de 1914, para redimir del servicio militar activo á su hijo Prudencio Muños Suárez, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Pontevedra, número 54; teniendo en cuenta que el interesado se acogió á los beneficios de indulto del Real decreto de 25 de Abril de 1912, y lo prevenido en la regla 9.ª de la Real orden de 9 de Mayo de dicho año, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Dolores Frías, viuda de Cateña, vecina de esta Corte, calle de la Libertad, número 14 triplicado, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén, según carta de pago número 222, expedida en 5 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Tomás Cateña Frías, alistado para el reemplazo actual y Caja de Ubeda, número 31; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que acredite su derecho ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Emilio Esteban Casares, vecino de Granada, Gran Vía, 48, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 80, expedida en 7 de Enero último, para reducir el tiempo

de servicio en filas de su hijo Luis Esteban Valera, alistado para el reemplazo actual y Caja de Granada, número 33; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que acredite su derecho ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Luisa Sancho Ubago, vecina de Granada, plaza del Realejo, número 5, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, según carta de pago número 561 de Intervención, expedida en 31 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Luis Lillo Sancho, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Motril, número 35; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á los 18.052 escolares afiliados á diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1915 han efectuado imposiciones en el Insti-

tuto Nacional de Previsión, una bonificación igual á la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro ó de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1916.

BUREMI.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se crea en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife una Sección elemental para adultos, que se ajustará en su organización y plantilla de personal docente á lo que determinan el Real decreto de 16 de Abril de 1915 y la Real orden de 7 de Agosto del mismo año.

2.º El expresado Ayuntamiento queda obligado á sostener dicha Sección pagando directamente las nóminas de personal y todos los gastos que ocasionen esas enseñanzas nocturnas.

3.º Para la provisión de los cargos de Regente numerario y Profesor especial de esta Sección, se aplicará la séptima disposición transitoria del citado Real decreto, pudiendo también recaer el nombramiento de Regente en persona que desempeñe algún importante cargo en el ramo de Instrucción Pública y acredite, por lo menos, cuatro cursos de explicación de Cátedra en Escuelas de Comercio.

4.º La inauguración de estas enseñanzas de vulgarización de conocimientos comerciales, deberá hacerse en el plazo más breve posible, á cuyo efecto se abrirá desde luego la matrícula en la respectiva Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1916.

BURELE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el Cabildo insular de Gran Canaria, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se crea en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas una Sección elemental para adultos, que se ajustará en su organización y plantilla de personal docente á lo que determinan el Real decreto de 16 de Abril de 1915 y la Real orden de 7 de Agosto del mismo año.

2.º El expresado Cabildo insular queda obligado á sostener dicha Sección pagando directamente las nóminas de per-

sonal y todos los gastos que ocasionen esas enseñanzas nocturnas.

3.º Para la provisión de los cargos de Regente numerario y Profesor especial de esta Sección, se aplicará la séptima disposición transitoria del citado Real decreto, pudiendo también recaer el nombramiento de Regente en persona que desempeñe algún importante cargo en el ramo de Instrucción Pública y acredite, por lo menos, cuatro cursos de explicación de Cátedras en Escuelas de Comercio.

4.º La inauguración de estas enseñanzas de vulgarización de conocimientos comerciales deberá hacerse en el plazo más breve posible, á cuyo efecto se abrirá desde luego la matrícula en la respectiva Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 23 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Hernández Amador, Regente numerario de la Sección Elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por residencia, á cargo del presupuesto del Ayuntamiento de dicha capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Pedro Ramírez Vizcaya, Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con la remuneración anual de 1.500 pesetas y 500 más por residencia, á cargo del presupuesto del Ayuntamiento de dicha capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Santiago de Ascanio y

Montemayor, Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por residencia, á cargo del presupuesto del Cabildo Insular de Gran Canaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Isidro Brito y Henríquez, Profesor especial de Oficina mercantil de la Sección Elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, con la remuneración anual de 1.500 pesetas y 500 más por residencia, á cargo del presupuesto del Cabildo insular de Gran Canaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de esa Delegación Regia fecha 3 de Marzo último, por D. Joaquín Asensio Sanz y otros, vecinos de Villalba Baja (Teruel), considerados incurso en responsabilidad subsidiaria por débitos al Pósito del citado pueblo, dicho Alto Cuerpo ha manifestado con fecha 10 del mes actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Joaquín Asensio Sanz, D. León Esteban Rodríguez y otros, vecinos de Villalba Baja, en la provincia de Teruel, entablaron recurso de alzada ante V. E. contra la resolución de la Delegación Regia de Pósitos de 3 de Marzo último, que les declaró incurso en responsabilidad subsidiaria por débitos al Pósito de dicho pueblo, exponiendo que formando parte en los años 1904 y 1905 de la Corporación municipal, acordaron unos préstamos á tres vecinos, obligación que fué oportunamente cancelada, y que si luego se hizo de nuevo por el Ayuntamiento que les sucedió ya no les alcanzaba responsabilidad al producirse posteriormente un descuberto, y que habien-

do reclamado contra la indebida responsabilidad declarada no se les notificó la resolución de la Delegación Regia de Pósitos.

Recibido el recurso de alzada en ese Ministerio, se remitió á informe de la Delegación de Pósitos, la que lo devolvió, limitándose á acompañar copia del oficio que dirigió en 20 de Junio último á la Sección provincial de Teruel, oficio en el que expresa lo siguiente:

«Que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos, agotan la vía gubernativa, y únicamente procede contra ellas el recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, por asumir el Delegado Regio todas las facultades del Gobierno, según el artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 y sentencias de aquel Alto Tribunal fechas 2 de Abril de 1912 y 15 de Octubre de 1913.»

La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes informa el recurso expresando que antes de entrar en el fondo del asunto es indispensable resolver la cuestión planteada por la Delegación Regia, que viene entendiendo que sus resoluciones agotan la vía gubernativa; que el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 señala las atribuciones del Delegado por cierto plazo, concentrando en él las atribuciones que antes correspondían á diversos organismos, pero no priva al Ministerio de las facultades que le corresponden en los diversos ramos de su Departamento y que le reconoce el artículo 1.º de la misma Ley; que no puede entenderse apurada la vía gubernativa mientras no haya precepto que lo exprese claramente, siendo natural el recurso contra acuerdos de un organismo en que se han fundido atribuciones que antes correspondían á diversos Centros; que las dos sentencias del Tribunal Supremo que se citan en el oficio de la Delegación y se refieren á un mismo asunto del pósito de Gergal (Almería), ni sientan jurisprudencia ni pueden obligar á la Administración más que en el caso concreto á que se refieren; que en los demás artículos de la Ley de 1906 se reconoce siempre la competencia del Ministerio de Fomento y el párrafo cuarto del artículo 2.º, en que dice ejercerá el protectorado análogo al del Ministerio de la Gobernación sobre beneficencia particular, confirma el criterio de que cabe recurrir al Ministro para que dicte las resoluciones definitivas que causen estado, porque respecto á este Ministerio de la Gobernación así lo confiere el número 17 de las atribuciones sobre beneficencia particular del Real decreto de 14 de Mayo de 1899; que por haberse aplicado en la práctica diversos criterios, se impone el aclarar la cuestión para lo sucesivo, y termina proponiendo:

1.º Que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no agotan la vía

gubernativa, y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante el Ministerio de Fomento.

2.º Que la tramitación de estos recursos se ajustará á lo prevenido en el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890; y

3.º Que par tratarse de la interpretación de una Ley, procede, antes de resolver, remitir el expediente á informe del Consejo de Estado.

La cuestión previa que se debate en este expediente y que es objeto de la presente consulta, se concreta á si los acuerdos de la Delegación Regia de Pósitos, terminan la vía gubernativa ó cabe contra ellos recurso de alzada ante ese Ministerio.

La falta de un Reglamento especial para la ejecución de la ley acerca de los Pósitos de 23 de Enero de 1906, á que se refiere el artículo 10 de la misma, ha motivado la aplicación en la práctica de distintos criterios en la materia, pero la interpretación recta de sus preceptos, no puede motivar duda alguna.

Las facultades extraordinarias del Delegado regio, consignadas en el artículo 6.º, tienen un plazo de duración limitado que señala la misma ley, y no aparece que hayan sido prorrogadas ni siquiera por la misma ley de Presupuestos de 1910, que se limitó á decir que seguirán funcionando todos los organismos de Pósitos hasta que una ley determine los Centros, funcionarios y dependencias que sustituyan á los actuales.

En el supuesto de que lo excepcional de tales facultades subsistiera, nunca ha debido entenderse con carácter general que sus resoluciones no pudieran ser reclamadas más que en vía contencioso-administrativa.

Se oponen á esta afirmación que mantiene la Delegación Regia y que quebrantaría el debido orden de subordinación jerárquica en la esfera administrativa, los preceptos de la misma Ley. En efecto, comenzando el examen por el propio artículo 6.º, en que pretende fundarse tan extensa autonomía, obsérvase que dice que el nombramiento de Delegado se hará por el Ministro de Fomento, siendo éste el que nombrará los Inspectores á propuesta del Delegado, y por tanto, es lógico que sus acuerdos sean recurribles ante la Autoridad que puede nombrarle.

Según distintos preceptos de la Ley repetida, el Ministro ejerce el protectorado sobre los pósitos y la Autoridad sobre el Delegado Regio, que no podrá pedir consulta del Consejo de Agricultura sino por conducto del Ministro (art. 7.º), limitación que subordina su acción á la de su superior jerárquico, al que propondrá la resolución de determinados asuntos (art. 9.º).

No puede, por tanto, entenderse que terminan la vía gubernativa los acuerdos

del Delegado Regio, sino que contra ellos cabe recurrir en alzada ante la superior autoridad de V. E., como así se ha estimado procedía en los diversos expedientes en que ha intervenido en consulta este Consejo, entre los que puede citar dos que motivaron las Reales órdenes de 14 de Febrero y 1.º de Julio de 1913.

En consecuencia de lo expuesto, este Consejo, en su Comisión permanente, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General correspondiente de ese Ministerio es de opinión:

Que procede declarar que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no agotan la vía gubernativa y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante el Ministerio de Fomento, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1890.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1916.

GASSET.

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Recibida en este Ministerio la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 3 del mes actual, solicitando se autorice á favor de D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, el gasto de 132.180 pesetas para atender á los gastos de instalación de la Colonia de Monte Algaida hasta fin del presente año:

Vistos los artículos 4.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, el 14 en su número 3.º y el 25 del Reglamento para el régimen de dicha Junta local, aprobado por la Junta Central y publicado en la GACETA DE MADRID del 15 de Enero de 1911; y teniendo en cuenta que los trabajos realizados hasta la fecha son de importancia y requieren su continuidad á fin de que su instalación pueda verse pronto realizada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de Colonización del monte Pinar de la Algaida, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), el gasto de 132.180 pesetas, para seguir atendiendo los de instalación de dicha Colonia hasta fin de año, según relación que acompaña al pedido, debiendo expedirse á su nombre el correspondiente libramiento y hacerse la justificación en la forma que establecen las disposiciones vigentes sobre

contabilidad y el artículo 35 del Reglamento orgánico de la citada Junta; no incluyéndose entre los gastos que se satisfagan ninguno de los que deban ser objeto de contrata, con arreglo á lo que dispone el capítulo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del mismo Ministerio de 16 de Diciembre de dicho año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1916.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Embajador de España en Londres ha remitido á este Departamento copia traducida de una nota que le ha dirigido el Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, la cual dice como sigue:

«El Ministro de Negocios Extranjeros saluda atentamente al Representante de España y tiene la honra de manifestarle que el Gobierno de S. M. ha estudiado últimamente la situación creada en virtud de las disposiciones para el servicio militar de 1916 á las personas que por razón de su nacimiento en territorio británico son súbditos de esta nacionalidad pero que proceden de una extranjera por razón de la de sus padres.

Ha decidido que los súbditos británicos por nacimiento que lo sean también de países neutrales no serán llamados á filas hasta que lleguen á su mayoría de edad y tengan oportunidad de hacer una declaración de extranjería renunciando á su condición de británicos, conforme se proponía por la Sección 14 de «Ley relativa á la nacionalidad británica y Estatutos de los extranjeros de 1914».

Respecto á los hombres de veintiún años de edad en adelante que son súbditos británicos y poseen doble nacionalidad, se entenderá que la declaración de extranjería es efectiva en el caso en que el declarante soltero la haya hecho, antes del 2 de Marzo último, y si es casado antes del 21 de Junio último.

Las personas de nacionalidad doble que voluntariamente se hayan hecho examinar para el servicio militar no pueden, sin embargo, ser autorizadas á considerarse desligadas de ese compromiso por haber efectuado la declaración de referencia.—Foreign Office, Septiembre, 22 de 1916.»

Madrid, 23 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Instrucción número 1.613, dictada en 18 de Agosto de 1916 por el Ministerio de la Guerra del Reino Unido, concerniente á las obligaciones y derechos de los extranjeros en Inglaterra, referente al servicio militar.

CUESTIONES CONCERNIENTES A LOS EXTRANJEROS

1.º Quedan sin efecto las instrucciones del C. del E. 309, 467 (párrafos 1 y 2), 582, 639, 816, 1.167 y 1.209 de 1916.

2.º Para norma en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre nacionalidad y origen de las personas ó individuos á qui nes afecta la ley del servicio militar de 1916 y también para aquellas personas ó individuos que voluntariamente quieran confirmar su nacionalidad, se dictan las siguientes instrucciones:

Son súbditos británicos:

a) Todos los nacidos en los dominios de S. M. británica ó á bordo de los buques nacionales, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

b) Todos los nacidos fuera de los dominios de S. M. británica cuyos padres ó abuelos paternos son súbditos británicos por haber nacido en los dominios del Reino Unido.

c) Todos los individuos á quienes se les ha concedido un certificado de naturalización en el Reino Unido, y en general todos los individuos residentes en dicho Reino cuyos padres antes de llegar los mencionados individuos á la edad de veintidós años, hayan adquirido la nacionalidad británica por naturalización.

d) Algunos súbditos británicos poseen doble nacionalidad, la británica y otra extranjera. Por poseer la segunda no deja, sin embargo, según la ley inglesa, de ser súbdito británico ni le exime de sus obligaciones militares en el Reino Unido.

e) Pierde la nacionalidad británica el súbdito nacional que al cumplir la edad de veintidós años, adquiere voluntariamente naturalización en el extranjero: el que cumplidos veintidós años y nacido en los dominios de S. M. británica (a) posea doble nacionalidad, y el que nacido en el extranjero (b) renuncie á la nacionalidad británica por medio de una declaración de extranjería. La declaración de extranjería surtirá efecto desde la fecha en que se haga dicha declaración.

f) Todos los individuos incluidos en alguna de las definiciones antes establecidas, serán considerados como súbditos británicos, y sujetos, por tanto, á las consiguientes obligaciones.

Situación de los menores de edad:

I. Ningún menor puede hacer declaración de extranjería durante su minoría de edad.

II. El menor nacido en los dominios de S. M. británica, que posea doble nacionalidad (británica y extranjera), no podrá ser llamado al servicio de las armas durante su minoría de edad, contra su voluntad, y si manifiesta su intención de hacer declaración de extranjería al llegar á los veintidós años. A este efecto, se dará por informado de que antes de alcanzar la edad de veintidós años, será llamado al servicio, á menos que dos meses antes de cumplir la mencionada edad, presente una declaración de extranjería en el Ministerio del Interior, y oportunamente exhiba al Oficial encargado del reclutamiento un duplicado ó copia certificada de la declaración presentada en el Ministerio del Interior, con la fecha y sello del correspondiente registro.

En el caso de que algún menor haya sido ya llamado ó inscrito en alguna unidad, podrá ser relegado á la reserva, si es su voluntad no continuar el servicio y manifiesta su intención de hacer una declaración de extranjería en llegando á los veintidós años, debiéndose atener en todo lo demás á lo prescrito en el párrafo anterior.

En todo caso, cuando un menor nacido en los dominios de S. M. británica no sea su voluntad prestar el servicio mili-

tar ó continuarlo en el país en el cual posea nacionalidad neutral, y manifiesta la intención de hacer una declaración de extranjería, en llegando á los veintidós años estará obligado á presentar un certificado de la Embajada, Legación ó Consulado del país al cual manifieste pertenecer, demostrando que efectivamente es súbdito de dicho país.

Este párrafo no es aplicable á los menores confirmados como voluntarios; dichos menores serán llamados al servicio en el tiempo preceptuado, á pesar de su minoría de edad.

III. El menor nacido fuera de los dominios de S. M., que posea dos nacionalidades, británica y neutral, estará sujeto á lo dispuesto en el párrafo 2.º) si antes transerito.

IV. El menor nacido fuera de los dominios de S. M., que sólo posea nacionalidad británica y no posea, por tanto, á la vez nacionalidad neutral, será llamado al servicio durante su minoría de edad en el tiempo preceptuado.

V. El menor nacido en los dominios de S. M., que posea ambas nacionalidades, británica y aliada, será llamado durante su minoría de edad en el tiempo preceptuado.

VI. El menor nacido en los dominios de S. M. que posea dos nacionalidades, británica y enemiga, estará sujeto á lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta Instrucción. La declaración de extranjería hecha por dicho menor al cumplir la edad de veintidós años, no será válida á menos que un duplicado ó copia certificada de dicha declaración sea presentada en el Ministerio del Interior y sellada y fechada en el registro correspondiente.

VII. Individuos de más de veintidós años.

Ninguna declaración de extranjería hecha después del 1.º de Marzo de 1916 por individuos solteros aptos para ser reclutados, según la ley del Servicio militar

de 1916, será aceptada en lo que afecta á las obligaciones militares.

VIII. Ninguna declaración de extranjería hecha después del 25 de Junio de 1916 por individuos casados aptos para ser reclutados, según la ley del Servicio militar de 1916, será aceptada en lo que afecta á las obligaciones militares.

IX. La declaración de extranjería hecha por individuos confirmados como voluntarios antes de dicha declaración, no surtirá efecto en lo referente á las obligaciones militares.

X. En los casos de duda sobre nacionalidad el Ministerio de la Guerra suministrará cuantos informes y copias de documentos presentados como prueba de extranjería sean necesarios para resolverlos rápidamente.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito necesario en metálico números 427.247 de entrada y 64.686 de registro, constituido en 24 de Diciembre de 1915 por D. Ercole Casali Castellini, de la propiedad del mismo, para responder del cumplimiento del contrato de arrendamiento del Teatro Real, importante 40.000 pesetas, á disposición del Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1916.—El Director general, Eduardo Rólez.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.492 que comprende cada una de las tres series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES
	— Pesetas.	
		PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SERIES
30.552	100.000	Córdoba.—Córdoba.—Córdoba.
4.245	60.000	Madrid.—Barcelona.—Barcelona.
25.168	20.000	Barcelona.—Sevilla.—Maurit y Murcia.
29.413	1.500	Barcelona.—Barcelona.—Barcelona.
21.297	1.500	San Fernando.—Cádiz.—Vigo.
27.147	1.500	Pamplona.—Pamplona.—Pamplona.
22.634	1.500	Madrid.—Madrid.—Madrid.
9.164	1.500	Barcelona.—Barcelona.—Barcelona.
26.735	1.500	Bilbao.—Bilbao.—Bilbao.
11.843	1.500	Coruña.—Sevilla.—Algeciras.
3.734	1.500	Vergara.—Toledo.—Murcia.
24.432	1.500	Granada.—Jerez de la F.—Cádiz y Bilbao.
21.322	1.500	Madrid.—Jerez de la Frontera.—Bilbao.
5.987	1.500	Burgo de Osma.—Alicante.—Alicante.
20.808	1.500	Granada.—Granada.—Granada.

Madrid, 1 de Diciembre de 1916.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1895, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas

acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Jiménez Caballero, Amparo Hernández de Feñe, Pilar Ceballos Rojero

Margarita García Rodríguez y Josefa Rodil Ruiz, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1916. — Por orden, A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Diciembre de 1916.

Ha de constar de dos series de 31.100 billetes cada una, al precio de 10 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 857.584 pesetas en 1.572 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.266 de 400.....	502.400
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	39.600
99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	39.600
2 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	3.000
2 idem de 1.600 id. id., para los del premio segundo.	2.000
2 idem de id. 692 id., para los del premio tercero.	1.384
1.572	857.584

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los conca-

tratos interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 Junio de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en el año corriente por D. Enrique Castilla, domiciliado en Barcelona, en la calle de Urgel número 30, quien como Presidente de la Sociedad establecida en dicha capital con el nombre de La Benéfica Mutual, bajo la advocación de Jesús de Nazareth, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad;

Considerando que en razón al único fin que persigue, le es aplicable la exención que del mencionado impuesto concede á las cooperativas de socorros la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, por sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad denominada La Benéfica Mutual, bajo la advocación de Jesús de Nazareth, establecida en Barcelona, por el año actual y los sucesivos, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1916. — El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado con fecha 14 del pasado mes de Octubre por don Tomás Subirana, vecino de Castellví y Vilar, quien como Presidente de la Sociedad denominada Montepío de Socorros mutuos, para ambos sexos, bajo la advocación de Santa María, establecida en aquella localidad, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto soco-

rrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad;

Considerando que en razón al único objeto que realiza le es aplicable la exención que del mencionado impuesto concede la ley de 2 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, á las Cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de Socorros mutuos, para ambos sexos, bajo la advocación de Santa María, establecido en Castellví y Vilar, provincia de Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el año actual y los sucesivos, por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1916. — El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Por haber presentado dentro del plazo reglamentario los documentos exigidos para tomar parte en las oposiciones anunciadas, á turno libre, para proveer las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos generales y técnicos de Cartagena y Las Palmas,

Esta Subsecretaría ha acordado incluir en la lista de opositores admitidos á don Antonio Mafies y Gerez, que figuraba como excluido en la relación publicada en la GACETA de 2 de los corrientes.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916. — El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primeras Enseñanzas.

Visto el expediente incoado por don José Pérez Martín, Maestro de Santa Cruz de Tenerife, solicitando ser nombrado por derecho de consorte para la Escuela número 1, de la misma capital.

Teniendo en cuenta que la petición del Sr. Pérez Martín no está comprendida en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último, sino que, por el contrario, el espíritu de tal disposición es unir á los cónyuges en una misma localidad, pero nunca mejorarles de plaza dentro de ella, con notorio perjuicio de los aspirantes en concursillos y concurso general de traslado, y sólo por razones de comodidad personal;

Esta Dirección General ha acordado desestimar lo solicitado por el Sr. Pérez Martín.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1916. — El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Vista la instancia suscrita por D. Agustín Molina García, Maestro de Santa Cruz de Tenerife, solicitando ser nombrado para la Escuela número 1, vacante en la misma capital.

Teniendo en cuenta que la orden en que funda el interesado su pretensión sólo le reconoce derecho á tomar parte en concursillos, pero no al de obtener plaza determinada,

Esta Dirección ha acordado desestimar la instancia de referencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Visto el expediente incoado por doña Petra Calderón González, Maestra de Zorita (Cáceres), solicitando se la nombre fuera de concurso, en virtud de derecho de consorte, para una Escuela vacante en Castuera (Badajoz).

Teniendo en cuenta que la interesada reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado por la señora Calderón.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 11 del actual, comunica al de Fomento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia remitida por ese Ministerio, en la que D. Luis Villó Esquerdo, Torrero de faros afecto á la suplencia de los de la provincia de Alicante, solicita que se exima del descuento de 12 por 100, por el concepto de Utilidades, la indemnización de 250 pesetas que anualmente se le satisface para alquiler de casa y mobiliario:

Resultando que al efecto se funda el interesado en la notoria insuficiencia de dicha suma para el objeto á que se la destina y en lo resuelto por Real orden de este Ministerio fecha 25 de Marzo de 1904 (Gaceta de 5 de Abril de ídem), por la que se declaró, con carácter general,

que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada, no deben estimarse sujetas al gravamen del 12 por 100 que marca la ley sobre Utilidades, y sí al impuesto del 1 por 100 sobre los pagos:

Resultando que ese Ministerio interesa por su parte que se le manifieste si la indemnización de que se trata puede considerarse comprendida en la Real orden de referencia:

Considerando que la expresada Real orden de 25 de Marzo de 1904 es la que ha dado origen á la excepción número 16 del artículo 17 del vigente Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, á cuyo tenor deben estimarse exentas del referido impuesto las indemnizaciones que se satisfagan mediante cuenta justificada de gastos, siempre que entre éstos no figuren dietas fijas, y

Considerando que por más que la indemnización á que se contrae el reclamante no requiere justificación de su inversión, es evidente que teniendo un destino determinado, cual es el alquiler de casa y mobiliario, y siendo además notoriamente inferior ó insuficiente para tal objeto, debe estimarse justificada sin necesidad de cuenta, y comprendida, por lo mismo, entre las indemnizaciones exceptuadas de tributo por el concepto de Utilidades,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones, se ha servido declarar que la indemnización de que se trata debe considerarse exenta del impuesto de Utilidades, conforme al número 16 del artículo 17 del respectivo Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, y que se signifique así á ese Ministerio de su digno cargo para los efectos á que haya lugar.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que en lo sucesivo no se haga el descuento del 12 por 100 á que se refiere la anterior disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1916. El Director general, Zorita.

Señores Ingenieros Jefes de las provincias marítimas.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

El Excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo designada al efecto, se verifique públicamente en el Salón de Actos de estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, el trigésimosegundo sorteo para la amortización de 270 Cédulas garantizadas del Canal de Isabel II, en la forma preveni-

da en la condición 3.ª de la emisión de dichos valores.

Con las 9.010 Cédulas que existen en circulación, se formarán 901 series de 10 Cédulas cada una, comprendiendo la serie, agregando un cero, representando estas 901 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 270 Cédulas se extraerán 27 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirlas en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid y en el Boletín Oficial del Canal de Isabel II, los números de las Cédulas á que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el sorteo, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de Cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Enero próximo, siendo el último cupón pagadero el número 36, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas cédulas podrán presentarlas, debidamente facturadas, desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, en las oficinas de este Canal, donde se les facilitarán gratuitamente los impresos necesarios, y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además, cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las Cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso, para efectuar el cobro en el Banco de España: «Al Canal de Isabel II, para su amortización, según sorteo.»

Madrid, 1.º de Diciembre de 1916.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupón número 36 de las Cédulas amortizadas, garantizadas por este Canal, el Excmo. señor Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde el citado día 1.º de Enero, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1916.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.